



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 06/07/2022

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-013-2018-00274-00 |
| Medio de control o Acción | POPULAR |
| Accionante | ELISEO QUINTERO CAAMAÑO |
| Accionado(s) | D.E.I.P. D EBARRANQUILLA – TRIPLE A S.A. E.S.P. |
| Juez (a) | ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ |

Visto íntegramente el expediente, se pone de presente que el proceso de la referencia está pendiente de proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se advierte que mediante providencia del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹ el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, Magistrado Ponente Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo², **CONFIRMÓ** la sentencia del 15 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado trece Administrativo del Circuito de Barranquilla³, con excepción del numeral segundo, que **MODIFICÓ** y **ADICIONÓ** un nuevo numeral, así:

“SEGUNDO: AMPÁRANSE los derechos colectivos al Goce del Espacio Público y Desarrollo Urbano deprecado por el actor popular ELISEO QUINTERO CAAMAÑO contra el D.E.I.P. BARRANQUILLASECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA hoy llamada SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DISTRITAL, en consecuencia se **ORDENA** al D.E.I.P. BARRANQUILLA, en cabeza del señor Alcalde y del señor Secretario de Obras Públicas, que realice las gestiones de carácter administrativo, financiero, técnico, presupuestal y contractual necesarias para la realización de las obras de adecuación y pavimentación del sector que comprende los tramos viales de las calles 37C con carrera 4A y 6A, la Calle 38 entre carrera 4 a la 6, y la Calle 37C entre la carrera 6 y calle 38, debiendo hacer la respectiva apropiación presupuestal para la ejecución de la obra, si aún no la hubiere hecho”

SEGUNDO: ADICIONAR un nuevo numeral a la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 15 de mayo de 2020, el cual será del siguiente tenor literal:

“SÉPTIMO: ODENAR que el D.E.I.P. de Barranquilla cumpla la orden dictada en el numeral segundo de la sentencia, conforme los siguientes parámetros:

1. El D.E.I.P. de Barranquilla, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia deberá adelantar todo lo relacionado con la etapa de estudios previos, en ella, deberá determinar los aspectos que dispone el Decreto 1082 de 2015.
2. Posterior a ello, el D.E.I.P. de Barranquilla tendrá un plazo establecido en los estudios previos para la elaboración de los pliegos de condiciones que debe contener como mínimo los supuestos incorporados en el Decreto 1082 de 2015.

¹ Ver Archivo PDF: 2018-00274 – FALLO 2DA INSTANCIA, ubicado en Carpeta: SEGUNDA INSTANCIA, en carpeta: 2018-00274-01 SeguyndaInstancia del expediente digital.

² Ver **pág. 1** del Archivo PDF: 2018-00274 – FALLO 2DA INSTANCIA, ubicado en Carpeta: SEGUNDA INSTANCIA, en carpeta: 2018-00274-01 SeguyndaInstancia, del expediente digital.

³ Archivo PDF: 3. 2018-00274-00 FALLO, del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. El ente territorial demandado deberá contar con un plazo para lo atinente a la ejecución del contrato, que será el establecido en los pliegos de condiciones. Acción Popular Demandante: Eliseo Quintero Camaño Demandado: D.E.I.P. de Barranquilla – TRIPLE A S.A. E.S.P. Radicación: 08-001-33-33-013-2018-000274-01 19

4. Deberá conformarse un Comité presidido por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Barranquilla, integrado así: Por el Defensor Regional del Pueblo, dos (2) habitantes pertenecientes a la comunidad del Barrio Las Palmas con afectación directa, el Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla, y el Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado Trece Administrativo de esta ciudad. Dicho Comité deberá conformarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído y estará revestido de facultades para que exija informe de las gestiones que culminarán con la ejecución de la obra pública correspondiente y para que compruebe el cumplimiento de los términos reseñados por la administración para su ejecución
(...)"

Conforme a lo anterior se **OBEDECERÁ Y CUMPLIRÁ**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, Magistrado Ponente Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo en providencia del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia del 15 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado trece Administrativo del Circuito de Barranquilla con excepción del numeral segundo, que **MODIFICÓ** y **ADICIONÓ** un nuevo numeral, así:

“SEGUNDO: AMPÁRANSE los derechos colectivos al Goce del Espacio Público y Desarrollo Urbano deprecado por el actor popular ELISEO QUINTERO CAAMAÑO contra el D.E.I.P. BARRANQUILLASECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA hoy llamada SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DISTRITAL, en consecuencia se **ORDENA** al D.E.I.P. BARRANQUILLA, en cabeza del señor Alcalde y del señor Secretario de Obras Públicas, que realice las gestiones de carácter administrativo, financiero, técnico, presupuestal y contractual necesarias para la realización de las obras de adecuación y pavimentación del sector que comprende los tramos viales de las calles 37C con carrera 4A y 6A, la Calle 38 entre carrera 4 a la 6, y la Calle 37C entre la carrera 6 y calle 38, debiendo hacer la respectiva apropiación presupuestal para la ejecución de la obra, si aún no la hubiere hecho”

SEGUNDO: ADICIONAR un nuevo numeral a la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 15 de mayo de 2020, el cual será del siguiente tenor literal:

“SÉPTIMO: ODENAR que el D.E.I.P. de Barranquilla cumpla la orden dictada en el numeral segundo de la sentencia, conforme los siguientes parámetros:

1. El D.E.I.P. de Barranquilla, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia deberá adelantar todo lo relacionado con la etapa de estudios previos, en ella, deberá determinar los aspectos que dispone el Decreto 1082 de 2015.

2. Posterior a ello, el D.E.I.P. de Barranquilla tendrá un plazo establecido en los estudios previos para la elaboración de los pliegos de condiciones que debe contener como mínimo los supuestos incorporados en el Decreto 1082 de 2015.

3. El ente territorial demandado deberá contar con un plazo para lo atinente a la ejecución del contrato, que será el establecido en los pliegos de condiciones. Acción Popular Demandante: Eliseo Quintero Camaño Demandado: D.E.I.P. de Barranquilla – TRIPLE A S.A. E.S.P. Radicación: 08-001-33-33-013-2018-000274-01 19

4. Deberá conformarse un Comité presidido por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Barranquilla, integrado así: Por el Defensor Regional del Pueblo, dos (2) habitantes pertenecientes a la comunidad del Barrio Las



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Palmas con afectación directa, el Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla, y el Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado Trece Administrativo de esta ciudad. Dicho Comité deberá conformarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído y estará revestido de facultades para que exija informe de las gestiones que culminarán con la ejecución de la obra pública correspondiente y para que compruebe el cumplimiento de los términos reseñados por la administración para su ejecución (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C, Magistrado Ponente Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo en providencia del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia del 15 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado trece Administrativo del Circuito de Barranquilla con excepción del numeral segundo, que **MODIFICÓ** y **ADICIONÓ** un nuevo numeral, así:

*“**SEGUNDO: AMPÁRANSE** los derechos colectivos al Goce del Espacio Público y Desarrollo Urbano deprecado por el actor popular ELISEO QUINTERO CAAMAÑO contra el D.E.I.P. BARRANQUILLASECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA hoy llamada SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DISTRITAL, en consecuencia se **ORDENA** al D.E.I.P. BARRANQUILLA, en cabeza del señor Alcalde y del señor Secretario de Obras Públicas, que realice las gestiones de carácter administrativo, financiero, técnico, presupuestal y contractual necesarias para la realización de las obras de adecuación y pavimentación del sector que comprende los tramos viales de las calles 37C con carrera 4A y 6A, la Calle 38 entre carrera 4 a la 6, y la Calle 37C entre la carrera 6 y calle 38, debiendo hacer la respectiva apropiación presupuestal para la ejecución de la obra, si aún no la hubiere hecho”*

SEGUNDO: ADICIONAR un nuevo numeral a la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 15 de mayo de 2020, el cual será del siguiente tenor literal:

*“**SÉPTIMO: ODENAR** que el D.E.I.P. de Barranquilla cumpla la orden dictada en el numeral segundo de la sentencia, conforme los siguientes parámetros:*

- 1. El D.E.I.P. de Barranquilla, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia deberá adelantar todo lo relacionado con la etapa de estudios previos, en ella, deberá determinar los aspectos que dispone el Decreto 1082 de 2015.*
- 2. Posterior a ello, el D.E.I.P. de Barranquilla tendrá un plazo establecido en los estudios previos para la elaboración de los pliegos de condiciones que debe contener como mínimo los supuestos incorporados en el Decreto 1082 de 2015.*
- 3. El ente territorial demandado deberá contar con un plazo para lo atinente a la ejecución del contrato, que será el establecido en los pliegos de condiciones. Acción Popular Demandante: Eliseo Quintero Camaño Demandado: D.E.I.P. de Barranquilla – TRIPLE A S.A. E.S.P. Radicación: 08-001-33-33-013-2018-000274-01 19*
- 4. Deberá conformarse un Comité presidido por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Barranquilla, integrado así: Por el Defensor Regional del Pueblo, dos (2) habitantes pertenecientes a la comunidad del Barrio Las Palmas con afectación directa, el Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla, y el Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado Trece Administrativo de esta ciudad. Dicho Comité deberá conformarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído y estará revestido de*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

facultades para que exija informe de las gestiones que culminarán con la ejecución de la obra pública correspondiente y para que compruebe el cumplimiento de los términos reseñados por la administración para su ejecución (...)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ORDENESE** el archivo del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbd1c2cc17bb292aaa7c63cf8010bfd88f46c7e9b110d10cada964d78baab5e**

Documento generado en 15/07/2022 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>